



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 12 de junio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PDH/TIJ/0974/02, mediante el cual la licenciada María Teresa Medina Villalobos, subprocuradora de la Zona Tijuana, Tecate y Rosarito de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, remitió la queja presentada por la señora Amalia Soria Medina y el señor Héctor de la O Rosado, en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Laura Guzmán Soria, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2002/1685-1 se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por los quejosos, en virtud de que el 25 de diciembre de 2001 la señora Laura Guzmán Soria acudió al Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tijuana, Baja California, para su atención médica con dolores por motivo de su embarazo, lugar donde, entre su ingreso y la práctica de la cesárea, transcurrieron cerca de 34 horas, no obstante contar con el diagnóstico de producto obitado y la presencia de un cuadro infeccioso; en consecuencia, al agravarse su estado clínico, la cirugía fue de urgencia, en la cual sufrió un paro cardio-respiratorio, por lo que al no contar con Servicio de Terapia Intensiva, ni médico internista por encontrarse éste de vacaciones, el día 27 fue trasladada al Hospital General Regional Número 20 del IMSS en esa ciudad, donde falleció, vulnerándose en su perjuicio los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de los hechos, el 28 de diciembre de 2001 los señores Amalia Soria Medina y Héctor de la O Rosado presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la ciudad de Tijuana, donde se inició la averiguación previa 634/201, misma que el 8 de octubre de 2002 se remitió por razones de competencia a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa localidad, y que se encuentra en integración.

Para esta Comisión Nacional no pasó desapercibida la dilación en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Baja California en el trámite de la averiguación previa 634/201, debido a que, tratándose de conductas atribuidas a servidores públicos de carácter federal, su función era conocer de los hechos en auxilio del Ministerio Público de la Federación, al que por incompetencia debieron enviar sin dilación alguna el expediente, remisión que se realizó 10 meses después, por lo que se dio vista de los hechos al Director de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría estatal, a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

En consecuencia el 16 de enero de 2003 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 1/2003, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores in-volucrados.

Asimismo, que se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley, como consecuencia de los actos y omisiones que ocasionaron la muerte de la señora Laura Guzmán Soria.

RECOMENDACIÓN 1/2003

México, D. F., 16 de enero de 2003

**CASO DE LA SEÑORA LAURA
GUZMÁN SORIA**

Dr. Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/1685-1, relacionados con la queja interpuesta por la señora Amalia Soria Medina y otro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de junio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PDH/TIJ/0974/02, mediante el cual la licenciada María Teresa Medina Villalobos, subprocuradora de la Zona Tijuana, Tecate y Rosarito de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, remitió la queja presentada por la señora Amalia Soria Medina y el señor Héctor de la O Rosado, en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Laura Guzmán Soria, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

B. La quejosa manifestó que su hija, la señora Laura Guzmán Soria, se presentó aproximadamente a las 22:00 horas del 25 de diciembre de 2001 en el Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, en Tijuana, Baja California, con dolores por motivo de su embarazo, donde, a decir de la quejosa, no fue atendida de forma inmediata por no llevar consigo los documentos de acreditación de su afiliación, no obstante manifestar el malestar que sentía.

Agregó que a las 0:10 horas del día 26 su familiar fue atendida en el Área de Urgencias y posteriormente la trasladaron a maternidad. Una hora y media más tarde le informaron que no se escuchaban los latidos del corazón del producto, por lo que le practicarían unos estudios hasta que entrara a laborar el personal asignado al segundo turno.

Indicó que a las 09:00 horas del mismo día 26 el doctor Argüelles les informó que el producto estaba muerto, y que su expulsión sería mediante el uso de medicamentos, por lo que la quejosa le pidió al doctor que le practicara una cesárea a su hija, negándose éste a su petición.

El señor Héctor de la O Rosado, esposo de la señora Laura Guzmán Soria, al presentar su declaración de hechos ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, agregó a lo señalado por la madre de la agraviada que el 27 de diciembre de 2001 trasladaron a su cónyuge al Hospital General Regional Número 20 del IMSS, donde estuvo internada en el Área de Terapia Intensiva y falleció ese día aproximadamente a las 13:10 horas.

C. Asimismo, de las notas médicas que integran el expediente clínico de la atención médica brindada a la agraviada, se puede precisar que desde las 07:50 horas del 26 de diciembre de 2001, el doctor Humberto Sánchez Ureta

tenía conocimiento de que el producto se encontraba muerto, y decidió inducir el trabajo de parto mediante la administración de oxitocina.

Entre las 08:00 horas del día 26 y las 08:40 horas del 27 (24 horas), se realizaron siete notas médicas, en las que no se variaron las prescripciones de tratamiento señaladas en cuanto a la inducción de parto.

La doctora Celia Tapia, en la nota suscrita a las 08:40 horas del 27 de diciembre, asentó que no había evolución en la inductoconducción del parto y destacó, además, la ausencia de personal médico en el Servicio de Tococirugía, por lo que, ante la mala evolución y el mal estado general de la paciente, decidió la extracción del óbito mediante cesárea.

Durante la práctica de la cesárea, realizada por los doctores Celia Tapia y Argüelles, a las 11:55 horas del día 27, en la que se obtuvo un producto obitado, la paciente presentó atonía uterina, con múltiples hemorragias (hematomas) en pared de peritoneo parietal y sangrado en tejidos blandos, con sangre en orina (hematuria) y agravamiento de su estado físico, razones por las cuales se le practicó histerectomía; posteriormente, los estudios de laboratorio reportaron una disminución del número de plaquetas en sangre (trombocitopenia), además de que la agraviada sufrió un paro cardiorrespiratorio que fue manejado por personal de anestesiología. Ante la gravedad del cuadro clínico, se indicó el traslado de la paciente a Terapia Intensiva del Hospital General Regional Número 20, en la misma localidad, debido a que en el hospital tratante se carecía de ese servicio, así como de médico internista, por encontrarse éste de vacaciones.

En el Hospital General Regional Número 20 la señora Laura Guzmán Soria fue admitida en estado premortem, y falleció a las 14:27 horas del día 27, con los diagnósticos de choque hipovolémico, coagulación intravascular diseminada; embarazo de 34 semanas y óbito de aproximadamente una semana de evolución.

D. Para la integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico.

En respuesta, la autoridad remitió lo solicitado, proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. La queja de la señora Amalia Soria Medina, presentada el 18 de enero de 2002 ante la Pro-curaduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, la cual fue remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 12 de junio del mismo año.

B. El oficio 0954-06-0545/10101, recibido en esta Co-misión Nacional el 2 de agosto 2002, a través del cual la Coordinación General de Atención al Dere-chohabiente de ese Instituto rindió el informe solicitado y acompañó una copia fotos-tática del ex-pediente clínico, que contiene las notas médicas de la atención otorgada a la señora Laura Guzmán Soria en el Hospital de Ginecoobstetri-cia con Uni-dad de Medicina Familiar Número 7 y en el Hospi-tal General Regional Número 20, ambos del Insti-tuto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, de las que sobresalen por su relevancia:

1. Del Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, realizadas el 26 de diciembre de 2001:

a) La elaborada por el doctor Enrique Guerrero Anzar, con número de matrícula 12117552, sin constar fecha ni hora, en la cual se precisa que la paciente de 19 años de edad contaba con diagnóstico de embarazo de 37 semanas, con bajos movimientos fetales y probable producto óbito, y solicitó la práctica de estudios de ultrasono-grafía obstétrica.

b) El reporte de ultrasonido obstétrico, sin constar hora de elaboración, practicado por el doctor Huerta, radiólogo, que estableció un producto de 31 semanas de gestación, sin latido cardiaco y con presencia de líquido libre en abdomen y en tejidos blandos.

c) La elaborada a las 07:50 horas por el doctor Jorge Humberto Sánchez Ureta, con número de matrícula 8214387, quien señaló haber sometido a la paciente a trabajo de parto con oxitocina, por no presentar dilatación uterina. Asimismo, reporta infección vaginal.

d) La elaborada a las 10:00 horas, sin nombre ni firma legible del médico, donde asienta que debido al producto obitado y al choque séptico de la paciente, suministró antibióticos y antimicrobicos locales.

e) La elaborada a las 11:40 horas por el doctor Jorge Humberto Sánchez Ureta, quien refirió que la temperatura de la paciente era de 37.5° C y la frecuencia cardiaca de 110 latidos por minuto, e indicó continuar inducción de trabajo de parto.

f) La elaborada a las 21:10 horas, sin nombre ni firma, en la que se establece que la agraviada presentaba una presión arterial de 120/80 y temperatura de 37.8° C, por lo que se prescribió, además del tratamiento establecido, control de temperatura por medios físicos.

2. Notas médicas del 27 de diciembre de 2001:

a) La elaborada a las 08:40 horas por la doctora Celia Tapia, quien al revisar a la paciente determinó la interrupción del embarazo y del trabajo de parto, programando a la paciente para cesárea por su mal estado general y manifestar dificultades respiratorias, asentando la ausencia de personal médico en el Área de Tococirugía.

b) La elaborada a las 11:55 horas por los doctores Celia Tapia Castañeda y Argüelles, quienes refirieron que a las 10:00 horas se obtuvo, por operación cesárea, un producto masculino obitado y macerado, de paciente que presentó líquido libre en cavidad abdominal (ascitis) y ausencia de contracción uterina, por lo que procedieron a realizar extracción del útero (histerectomía), presentándose complicaciones de sangrado en peritoneo y pared abdominal con presencia de sangre en orina, alteraciones en coagulación (trombo-citopenia), y que, posteriormente, sufrió un paro cardiorrespiratorio revertido, manejado por anestesiología. Además, indicaron que se decidió enviar a la paciente a la Clínica 20 a terapia intensiva, lo anterior por no contar en ese hospital con ese servicio, ni con médico internista por encontrarse éste de vacaciones.

3. Del Hospital General Regional Número 20, realizadas el 27 de diciembre de 2001:

a) La elaborada a las 13:10 horas, con nombre y firma de médico ilegibles, con número de matrícula 99021264, en la cual se asentó que se recibió paciente intubada, oxigenación con asistencia de ventilador, sin reflejos óculo-motores, sin respuesta a estímulos externos, sin presión arterial detectable, que falleció a las 14:27 horas del 27 de diciembre de 2001, con diagnóstico de choque hipovolémico, coagulación intravascular diseminada, embarazo de 34 semanas y óbito de aproximadamente una semana.

b) La elaborada por el doctor López Nataret, con número de matrícula 8891567, de la Unidad de Cuidados Intensivos, sin señalar la hora de redacción, en la que se estableció que la paciente procedente del Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7 ingresó con bradicardia, paro cardiorrespiratorio irreversible, que no respondió a maniobras de resucitación, dándose por fallecida a las 14:27 horas.

C. La copia del certificado de muerte fetal, del 27 de diciembre de 2001, suscrito por el médico legista Luis Enrique Huidobro Díaz, con número de matrícula 2427838, en donde se asienta el fallecimiento de producto masculino, de 30 semanas de gestación, muerto in utero por causa desconocida.

D. La copia del acta de defunción, de fecha 27 de diciembre de 2001, suscrita por la licenciada Alma G. Medina Gastélum, oficial 01 del Registro Civil del Estado de Baja California, en el que se hace constar que la señora Laura Guzmán Soria falleció por tromboembolia pulmonar.

E. La copia del oficio 020103611600/1078/02, del 18 de abril de 2002, suscrito por el licenciado Rafael González Moreno, jefe de Servicios Administrativos del Departamento de Relaciones Contractuales, dirigido al licenciado Jesús M. Varela Beltrán, jefe subdelegacional de Servicios Administrativos, ambos de la Delegación del IMSS en Baja California, mediante el cual le informó que en la investigación iniciada con motivo del escrito de queja presentado por la señora Amalia Soria Medina se determinó el archivo del asunto como concluido en el ámbito laboral, dejando a salvo los derechos del Instituto para los fines legales que en lo futuro se presenten.

F. La copia del memorándum interno HGR/20/363/02, del 31 de julio de 2002, suscrito por el doctor Gabriel Flores Montiel, Director del Hospital General Regional Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, dirigido a Armida Martínez Villa, Coordinadora de Quejas de ese Instituto, en donde manifiesta que la atención médica proporcionada a la derechohabiente en ese nosocomio sólo consistió en el intento de revertir el evento de paro cardiorrespiratorio de la paciente con antecedente de una cirugía de urgencia, con producto obitado probablemente de más de una semana, concluyendo que a su ingreso se encontraba en estado premortem.

G. La copia del oficio número 020517614000/09824, del 6 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado Rubén Escoto Mendoza, jefe subdelegacional de Servicios Jurídicos y Clasificación de Empresas, dirigido a la Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente en Mexicali, Baja California, en el que señaló que existe una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del estado, radicada con el número de averiguación previa 624/201.

H. La copia del oficio con número de referencia 0201034200/01038/2002, del 21 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Vital Fernández, jefe delegacional de los Servicios Jurídicos, dirigido a la Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente en Mexicali, Baja California, mediante el cual emitió una opinión legal, en el sentido de que no se reunieron los requisitos para considerar que existió responsabilidad civil institucional.

I. La opinión médica del 29 de agosto de 2002, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Laura Guzmán Soria en el Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7 y en el Hospital General Regional Número 20 del IMSS en Tijuana, Baja California.

J. El oficio 0954-06-0545/11998, del 12 de septiembre de 2002, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, a través del cual remitió las copias de las declaraciones rendidas por los servidores públicos involucrados en la atención médica brindada a la señora Laura Guzmán Soria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de diciembre de 2001 la agraviada acudió para su atención médica con dolores por motivo de su embarazo al Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, lugar donde, entre su ingreso y la práctica de la cesárea, transcurrieron cerca de 34 horas, no obstante contar con el diagnóstico de producto obitado y la presencia de un cuadro infeccioso; en consecuencia, al agravarse su estado clínico, la cirugía fue de urgencia, en la cual sufrió un paro cardiorrespiratorio, por lo que al no contar con Servicio de Terapia Intensiva, ni médico internista por encontrarse éste de vacaciones, el día 27 fue trasladada al Hospital General Regional Número 20 del IMSS en esa ciudad, donde falleció.

Con motivo de los hechos, el 28 de diciembre de 2001 los señores Amalia Soria Medina y Héctor de la O Rosado presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en la ciudad de Tijuana, donde se inició la averiguación previa 634/201, misma que el 8 de octubre de 2002 se remitió por razones de competencia a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa localidad, y que se encuentra en integración.

En el presente caso este Organismo Nacional considera que los doctores Jorge Humberto Sánchez Ureta, Marco A. Castro Millán, Enrique Guerrero Anzar, Diana Luna Guerrero y Eduardo Mendoza Martínez, todos ellos adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tijuana, Baja California, llevaron a cabo una conducta violatoria a los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud de la señora Laura Guzmán Soria, consagrados en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

Para esta Comisión Nacional no pasó desapercibida la dilación en que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en el trámite de la averiguación previa 634/201, debido a que, tratándose de conductas atribuidas a servidores públicos de carácter federal, su función era conocer de los hechos en auxilio del Ministerio Público de la Federación, al que por incompetencia debieron enviar sin dilación alguna el expediente, remisión que se realizó 10 meses después, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 42, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, así como 2o., fracciones I, II y VII, y 3o., apartado A), fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha localidad.

Por ello, con fundamento en los artículos 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicho estado; y 20, fracciones I, II, III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa, se dio vista de los hechos al licenciado Francisco Javier Alcázar Jiménez, Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente 2002/1685-1, esta Comisión Nacional cuenta con elementos para acreditar las violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Laura Guzmán Soria, cometidas por los doctores Enrique Guerrero Anzar, Marco A. Castro Millán, Jorge Humberto Sánchez Ureta, Diana Luna Guerrero y Eduardo Mendoza Martínez, servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes no proporcionaron una adecuada prestación del servicio público de salud a la agraviada, por las siguientes consideraciones:

La atención que recibió la agraviada en el Hospital de Ginecoobstetricia, con Unidad de Medicina Familiar Número 7 en Tijuana, Baja California, según las declaraciones vertidas por los quejosos, desde el momento en que la señora Laura Guzmán Soria se presentó manifestando dolores vinculados a su estado de gravidez, ante la trabajadora social de dicha institución, el 25 de diciembre de 2001 a las 22:00 horas aproximadamente, fue inadecuada debido a que transcurrieron más de dos horas hasta que finalmente fue ingresada al Área de

Urgencias, es decir, alrededor de las 00:27 horas del 26 de diciembre, transgrediendo lo establecido por el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establece que en un caso médico-quirúrgico agudo, y que se ponga en peligro la vida de la paciente, la atención debe ser inmediata por tratarse de una urgencia.

De acuerdo con la opinión médica elaborada por un perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la señora Laura Guzmán Soria ingresó a las 00:27 horas del 26 de diciembre de 2001 al Servicio de Tococirugía del Hospital de Ginecoobstetricia Número 7 del IMSS, de acuerdo al reporte ultrasonográfico que se le practicó ese mismo día, con producto obitado, aunado a un proceso infeccioso. A las 08:00 horas de ese mismo día se indicó como plan de tratamiento la aplicación de oxitocina para inducir el trabajo de parto, sin obtener respuesta uterina, practicándole cesárea a las 10:00 horas del siguiente día, 27 horas después de que se inició la inducción.

Del mismo dictamen médico se desprende que una de las indicaciones para la inducción del parto con oxitocina es el caso de producto muerto en el útero; no obstante, no debe aplicarse de manera rutinaria, pues estos procedimientos deben tener una justificación por escrito y realizarse bajo vigilancia médica estrecha, además de que se deben considerar como contraindicaciones para la inducción con oxitocina posibles trastornos paralelos, como los procesos infecciosos, las embolias de líquido amniótico y la coagulación intravascular diseminada, entre otros, para determinar el riesgo de someter a la gestante a un periodo de trabajo de parto frente a las posibles complicaciones de no realizar la operación cesárea, ya que si el feto muere dentro del útero y queda retenido por algún tiempo, puede experimentar una maceración con la consiguiente transformación putrefactiva de los tejidos fetales y placenta, que compromete gravemente la salud materna si el diagnóstico no se hace con prontitud y no se le da el tratamiento adecuado.

En el caso de la señora Laura Guzmán Soria, de acuerdo con el dictamen médico, se debió considerar el cuadro clínico infeccioso, además del dolor abdominal intenso o hipertonía uterina y así prevenir la coagulación intravascular diseminada, trastorno que se origina generalmente a partir de una de las siguientes situaciones clínicas: desprendimiento prematuro de placenta; síndrome de retención de feto muerto; fase inicial de la embolia de líquido amniótico; infecciones, especialmente por microorganismos gramnegativos; enfermedades malignas, y shock de cualquier etiología. Asimismo, uno de los signos principales de la coagulación intravascular diseminada es la asociación a complicaciones como la trombocitopenia y el agotamiento de los factores

plasmáticos de la coagulación, que en la forma masiva aguda determinan una tendencia hemorrágica grave, como la referida en la pared del peritoneo parietal y pared abdominal, que empeora por la fibrinólisis secundaria, hasta la formación de una tromboembolia, como la pulmonar, lo que aconteció en el caso de la agraviada.

Por lo anterior, el perito médico de este Organismo Nacional consideró que en el caso de la agraviada se pudo evitar someterla al riesgo de esperar un parto por inducción, cuando lo indicado hubiera sido practicar la cesárea que le hubiera dado una mayor posibilidad de sobrevivir y evitar que falleciera a consecuencia de choque séptico y coagulación intravascular diseminada, causas de la tromboembolia pulmonar.

De lo expuesto se desprende que los médicos de apellidos Guerrero Anzar, Castro Millán, Sánchez Ureta, Luna Guerrero y Mendoza Martínez no aplicaron debidamente lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 (Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido), que refiere que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos y detectados con éxito mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo y la eliminación o racionalización de algunas prácticas que llevadas a cabo en forma rutinaria aumentan los riesgos. En forma específica establece que procedimientos frecuentemente usados para aprontar el parto, como la inducción del mismo con oxitocina, han sido revalorados en vista de que contribuyen a aumentar la morbilidad y mortalidad materna, por lo que su uso debe quedar limitado a ciertos casos muy seleccionados.

De la opinión médica se advierte que, a las 11:55 horas del 27 de diciembre de 2001, los doctores Celia Tapia y Argüelles le practicaron cesárea a la señora Laura Guzmán Soria, en la que se evidenció que el producto se encontraba obitado, macerado, con acumulación de líquido seroso trasudado en sus cavidades y tejido celular (hídrops), y que la paciente presentaba atonía uterina, razones por las cuales se le practicó histerectomía, mostrando múltiples hemorragias (hematomas) en pared de peritoneo parietal y sangrado en tejidos blandos, además de sangre en orina (hematuria); asimismo, los estudios de laboratorio reportaron una disminución del número de plaquetas en sangre (trombocitopenia), culminando con que la paciente sufrió un paro cardiorrespiratorio que fue manejado por personal de anestesiología. Ante la gravedad del cuadro clínico, se indicó su traslado a Terapia Intensiva del Hospital General Regional Número 20 del IMSS, en la misma localidad, debido a que en el Hospital Número 7 se carecía de Servicio de Terapia Intensiva, así como de médico internista, por encontrarse éste de vacaciones.

Esta Comisión Nacional comprobó que la atención que se brindó a la señora Laura Guzmán Soria en el Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7 del IMSS en Tijuana, Baja California, no fue adecuada, ya que de las notas médicas que integran el expediente clínico se advirtió la ausencia de personal médico del Área de Tococirugía, así como de un médico internista, por encontrarse de vacaciones, para cubrir las necesidades y situaciones críticas como la ocurrida, sin que se tomaran las medidas oportunas por parte de los directivos de ese nosocomio para suplir tales deficiencias.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera procedente que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue a los familiares de la señora Laura Guzmán Soria la indemnización correspondiente por los hechos anteriormente descritos, en términos de los artículos 1927 del Código Civil Federal; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que fueron violados los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Laura Guzmán Soria, debido a los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió por parte de los doctores Jorge Humberto Sánchez Ureta, Marco A. Castro Millán, Enrique Guerrero Anzar, Diana Luna Guerrero y Eduardo Mendoza Martínez, todos adscritos al Hospital de Gineco-obstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, en Tijuana, Baja California, transgrediendo lo previsto en las normas del orden jurídico mexicano que consagran los derechos a la vida y a la protección de salud, en específico el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2, fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 2; 3; 4; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, toda vez que procedieron indebidamente y no proporcionaron a la agraviada la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad como era su obligación.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales

celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, como son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que consagran los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de buena calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advirtió que dentro del expediente clínico de la señora Laura Guzmán Soria hay notas y registros deficientes en su legibilidad y secuencia, elaborados por el personal médico del Hospital de Gineco-obstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, en Tijuana, Baja California, no observando lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, que establece que todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora, nombre completo, así como firma de quien las elabora; en el presente caso, se omitieron datos esenciales, como son, de manera enunciativa, fecha, hora de elaboración, nombre y firma del médico tratante, además de carecer de secuencia y legibilidad varias de las mismas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Jorge Humberto Sánchez Ureta, Marco A. Castro Millán, Enrique Guerrero Anzar, Diana Luna Guerrero, Eduardo Mendoza Martínez, así como de los directivos del Hospital de Ginecología y Obstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7 en Tijuana, Baja California.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley en favor de quien acredite el mejor derecho a reci-birlo, como consecuencia de los actos y omisiones que ocasionaron la muerte de la señora Laura Guzmán Soria, en los términos de las consideraciones planteadas en cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1927 del Código Civil Federal; 77 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Respon-sabilidades de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-canos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomen-dación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Na-cional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica